

Caplieuta Guarda o custodia

El custodio [guardador o cepleador] de un cautivo o acusado, que no presenta al custodiado [o cepleado] ante el juez, es condenado por el juez a una pena pecuniaria arbitraria: porque tal custodio de persona incurre en dicha pena arbitraria, por el hecho de que no devuelve al custodiado. Véase en la observancia 5, título de fianza, folio 7¹. Sin embargo, tal guardador al no presentar al custodiado no será castigado corporalmente; pero una vez que haya sido condenado civilmente en una pena pecuniaria arbitraria, si no la paga, ni cede sus bienes, será apresado y retenido cautivo sin lesión de su cuerpo, hasta que presente al custodiado o hasta que pague aquello a lo que fue condenado. Véase en la observancia: nota que si se litiga, título de los fiadores, folio 18², y véase en la observancia: también si alguien, título interpretaciones cómo y en qué, folio 30³. Pero pregunto si dicha pena en la que el custodio es condenado arbitrariamente debe aplicarse a la parte o al fisco del señor rey. Acerca de lo cual es de notar que:

El día 14 de enero, año 1478, en el consejo de la justicia de Aragón se determinó la siguiente duda⁴. Un cierto juez ordinario, había dado a un cierto cautivo bajo guardadores a un cierto guardián, que prometió presentar al cautivo bajo una pena arbitraria, según dichas observancias. Y se litigaba en el libelo contra el cautivo criminal y civilmente. Después fue requerido el guardador, para que presentara al cautivo. El cual, al no presentar al cautivo a instancia de la parte, fue condenado arbitrariamente en cierta cantidad. Finalmente, la parte pidió que se declarara que dicha cantidad debía serle entregada. Y fue pronunciado por el juez, que debía ser entregada a la parte. Pero después el fisco se opuso, diciendo, que aquella pena le pertenecía a él. Fue determinado por todos que dicha pena se debía al fisco, y no a la parte. Se alegaba para esto la observancia: pero si al señor rey, título de los privilegios generales de todo el reino, folio 28⁵, y el texto en la ley: si alguien al reo, ff. de la custodia de los reos⁶, y el fuero único, título: que en los hechos de las usuras, folio 74, libro 10⁷. Y fue dicho allí por todos en dicho consejo, que si por una deuda civil hubiera sido apresado y dado en custodia (lo que puede hacerse en ciertos casos por fuero) que entonces tal guardador debería ser condenado en tanta cantidad, en cuanta el cautivo estaba obligado al acreedor con todos los gastos. Y que dicha pena adjudicada a instancia de la parte debía aplicarse a la parte, y no al fisco. Y aunque esto no lo disponga alguna observancia, sin embargo, fue dicho por todos en dicho consejo, que así había sido siempre practicado en Aragón. Deducid, pues, de lo antedicho, que si es una causa civil, la pena sobredicha se aplica a la parte. Si es criminal, se aplica al fisco. De donde dice Baldo notablemente en la ley: transigir. Código de las transacciones, en la 10^a columna, verso: la segunda razón es⁸, que regularmente dondequiera que una pena pecuniaria se aplique al fisco, siempre se dice que aquella causa

¹ SyP T. II, Lib. IV, Tít. *De fideiussoribus*, 5, p. 29a; t T. III, Tít. *Fianzas*, p. 211b.

² SyP T. II, Lib. IV, Tít. *De fideiussoribus*, 25, p. 30b; t T. III, Tít. *Fianzas*, p. 213a.

³ SyP T. II, Lib. IV, Tít. *De fideiussoribus*, 8, 9, 12, 31 y 32, pp. 29a, 29b, 30b y 31a; t T. III, Tít. *Fianzas*, pp. 211b, 212a, 213a y 213b.

⁴ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

⁵ SyP T. II, Lib. VI, Tít. *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, 6, p. 45b; t TIII, Tít. *Privilegios generales de todo el reino de Aragón*, 6, p. 229b.

⁶ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

⁷ SyP T. I, Lib. III, Tít. *Quod in factis usurarum debeat ordo Iudiciarius observari*, p. 91a; t T. III, Tít. *En hechos de usuras hay que respetar el orden judicial*, p. 90b. Pedro Segundo. En Zaragoza, 1372.

⁸ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

es criminal, y no civil: como si quisiera inferir, que si la causa fuera civil, la pena no se aplicaría al fisco. Y ved aquellas cosas que notan los doctores en la ley: agraria. ff. del término movido, y allí Alejandro de Imola, en la adición a Bartolo⁹, y en el Espejo en el título de la acusación, §. sigue, verso: además, y en los versos siguientes¹⁰. Sin embargo, advertid, porque incluso en los casos en que dicha pena arbitraria por no devolver al custodiado se aplica al fisco, todavía no puede dicha pena ser exigida o habida por el fisco hasta que a instancia de la parte a quien le interese haya sido adjudicada, ni el procurador del fisco tiene alguna acción para esta pena antes de que le haya sido adjudicada. Pero aquel que acusaba, debe litigar, para que se haga la condenación a la pena. De esto tienes una notable observancia en dicha observancia que comienza: pero si al señor rey, título de los privilegios generales de todo el reino, folio 28¹¹, junto al fuero antiguo en el título: que en los hechos de las usuras, libro 10, folio 74, al final¹². Y dicha observancia: Pero si al señor rey, es de las mejores observancias que están en el cuerpo de las observancias sopesadas para varios efectos notables. Pero pregunto, si la pena se ha de aplicar a la parte y al fisco, si acaso la parte es rechazada por excepción, por el hecho de que acaso no cumplió por su parte, ¿es también rechazado el fisco? Véase Inocencio en el capítulo: como, extrade del juramento¹³. Pero pregunto más. Pongamos, que un guardador prometió presentar al cautivo, o custodiado bajo pena, y después el guardador, requerido para que devuelva al custodiado, no lo devuelve, sin embargo, el juez apresó al custodiado, y después de la captura dicho custodiado huye de la captura, o de la posesión del juez, a quien debía ser presentado por el guardador, pregunto si el guardador está liberado. Véase Juan Andrés en la adición al Espejo, en el título de la acusación, §. sigue: verso: además, y en el verso siguiente y siguiente. Y allí de esta materia por el Especulador¹⁴. Sin embargo, advertid, porque si el guardador al no devolver al custodiado es condenado arbitrariamente en dinero; sin embargo, si después presenta al custodiado, será liberado de dicha pena arbitraria, en la que fue condenado. Así fue determinado en el consejo de la justicia de Aragón, día 6 de marzo, año 1495, en la causa de Miguel de Peña¹⁵.

A los guardadores debe ser entregado regularmente y especialmente el rebaño custodiado. Lo pensaréis, observancia penúltima, título dar garantía, folio 7¹⁶, y en la observancia: Asimismo de quienquiera, título de los fiadores, folio 17¹⁷, y en la observancia: Asimismo lo que allí se dice, título: interpretaciones cómo y en qué, folio 30¹⁸. Falla en el que confiesa un crimen, y en el ladrón, y en el robador manifiesto, y en el traidor o acusado de traición; y falla también en el que es encartado por un crimen: porque estos no son dados bajo guardadores. Asimismo, falla en un crimen ya probado.

⁹ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

¹⁰ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

¹¹ SyP T. II, Lib. VI, Tít. *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, 6, p. 45b; t TIII, Tít. *Privilegios generales de todo el reino de Aragón*, 6, p. 229b.

¹² SyP T. I, Lib. III, Tít. *Quod in factis usurarum debeat ordo Iudiciarius observari*, p. 91a; t T. III, Tít. *En hechos de usuras hay que respetar el orden judicial*, p. 90b. Pedro Segundo. En Zaragoza, 1372.

¹³ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

¹⁴ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

¹⁵ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

¹⁶ SyP T. II, Lib. I, Tít. *De satisfando*, 6, p. 13b; t T. III, Tít. *De satisfando*, 6, p. 196a.

¹⁷ SyP T. II, Lib. IV, Tít. *De fideiussoribus*, 8, p. 29a; t T. III, Tít. *Fianzas*, p. 211b.

¹⁸ SyP T. II, Lib. VI, Tít. *Interpretationes qualiter, in quibus intelligatur Privilegium Generale*, 9, p. 49b; t. T. III, Tít. *Interpretaciones de cómo y en qué casos se entiende aplicable el Privilegio General*, 9, p. 234a.

Véase en la declaración del privilegio general, en el §. a estos dos capítulos, folio 4¹⁹. Falla también en el caso del fuero, título de los subsidios, folio 189²⁰. Y falla en el caso del fuero, por apellidos, título de los apellidos, Calatayud, folio 201, al final²¹. Falla también en el caso del fuero, título de la veneración del cuerpo de Cristo, Calatayud, folio 206²². Falla también en el caso de la observancia final, título de dar garantía, folio 7²³. Y en otros casos expresados en los fueros. Pero hoy por el fuero final de la manifestación de personas, Monzón²⁴, puede ser dado en custodia, sin embargo a riesgo del juez. (Véase la adición, arriba en la palabra arbitrio cerca del final).

El custodio de bienes ejecutados, manifiestos o empeñados, si requerido, para que lleve los bienes por él custodiados a la posesión de la corte, y no los lleva, en el acto, puede ser apresado por el oficial que le dio dichos bienes en custodia, incluso de oficio sin instancia de la parte, a menos que el custodio muestre por carta pública, o por proceso, o copia del mismo, que dichos bienes custodiados por él fueron restituidos a aquel a quien debían ser restituidos, o que los bienes custodiados por él no están en su posesión sin culpa suya. Y si personalmente no puede ser hallado el custodio, dicha requisición puede hacerse en la casa de su habitación; y si dentro de un día no restituye los bienes custodiados, puede hacerse la ejecución en los bienes del custodio en tanto valor, como valían los bienes custodiados, y esto privilegiadamente, no obstante la firma de derecho, apelación, etc. Véase en el fuero único, título de los guardadores de Alcañiz, folio 123²⁵. Pero pregunto según este fuero. Pongamos, que el custodio requerido no restituye los bienes por él custodiados, y mientras se procede a la captura de su persona según dicho fuero de los guardadores, presenta una carta inhibitoria de un juez Eclesiástico: si se impide la captura. Véase más abajo en la palabra, inhibición: verso, inhibición del oficial, etc.

Si a la custodia son dadas bestias, o ganado empeñado, por alguna deuda, qué salario debe pagarse por razón de la custodia, véase en el fuero: establece de los sobrejunteros, folio 59, libro 10²⁶. Sin embargo, hoy por la custodia de personas y bienes no se paga salario: como en el fuero de Calatayud, título de los alguaciles, folio 169²⁷. Y dicho fuero de los sobrejunteros, no parece todavía corregido por dicho fuero de Calatayud, ya que habla especialmente del ganado custodiado. Pensad.

¹⁹ SyP T. I, Lib. I, Tít. *Declaratio priiilegii generalis*, p. 18b. Juan Segundo. En Zaragoza, 1325.

²⁰ SyP T. I, Tít. *De subsidiis*, p. 6b y ss.; t T. III, Tít. *Subsidios*, p. 58b. Juan Segundo. En Calatayud, 1461.

²¹ SyP T. I, Lib. I, Tít. *De appellitu*, 13, p. 295b; t T. III, Tít. *Apellido*, p.160b. Juan Segundo. En Calatayud, 1461.

²² SyP T. I, Lib. I, Tít. *De Veneratione Corporis Christi*, p. 1a; t T. III, Tít. *La veneración del Cuerpo de Cristo*, p. 57a. Juan Segundo, en Calatayud, 1461.

²³ SyP T. II, Lib. I, Tít. *De satisdando*, 7, p. 13b; t T. III, Tít. *De satisdando*, 7, p. 196b.

²⁴ SyP T. I, Lib. IX, Tít. *De manifestationibus personarum*, 3, p. 298a. t. T.III. Tít. *Manifestaciones de personas*, p. 160b. Fernando Segundo. En Monzón, 1510.

²⁵ SyP T. I, Lib. VIII, Tít. *De caplevatoribus*, p. 284a; t. T. III, Tít. *Cablevadores*, p. 154b. Juan, Rey de Navarra, Lugarteniente. En Alcañiz, 1436.

²⁶ SyP T. I, Lib. I, Tít. *De supraiunctariis, eorum Locumtenentibus*, p. 64a; t T. III, Tít. *Sobrejunteros y sus Lugartenientes*, p.79b. Pedro Segundo. En Zaragoza, 1348.

²⁷ SyP T. I, Lib. I, Tít. *De Alguaziribus Regis, & Regentis officium Gubernationis, & caeteris executoribus*, p. 56b; t T. III, Tít. *Alguaciles del señor Rey y del Regente el oficio de la Gobernación, y de otros ejecutores*, p. 76b. Juan Segundo. En Calatayud, 1461.

Están obligados a custodiar la ejecución los jurados de la universidad, cuando la misma universidad se ejecute por las deudas de la misma universidad. Véase en el fuero del custodiado, Calatayud, folio 190²⁸.

El guardador de bienes si es ejecutado por su propia deuda en los bienes por él custodiados, ¿puede esto hacerse? Y fue determinado en el consejo de la justicia de Aragón, día 4 de noviembre, año 1433²⁹, que hecha una vista del proceso de la primera ejecución, debía impedirse la ejecución. En esto sin embargo hubo en dicho consejo opiniones, porque algunos dijeron que era necesario llamar a la parte.

En dicho fuero de los guardadores de Alcañiz, en el texto allí: por carta pública, proceso, o copia, etc. Pregunto acerca de este fuero en dichas palabras. Pongamos, que el guardador requerido para que restituya los bienes custodiados, dice, que ya los había restituido a la parte o a aquel a quien debían ser restituidos: sin embargo, no puede probar dicha restitución por proceso, ni por instrumento. Pero dice que lo deja al juramento de aquel a quien se los había restituido. ¿Estará obligado a jurar? Dicen los juristas, que sí, porque tal es la práctica y la costumbre del reino, y esta práctica se funda en el fuero primero y segundo, título de las excepciones que no se prueban por testigos, folio 41, libro 9³⁰. Pero dicen algunos juristas modernos, que esta delación de juramento no tendría hoy lugar porque, si los bienes son ejecutados por una deuda censal, o tributaria, y el guardador hubiera dicho, que ya había restituido los bienes ejecutados custodiados por él al acreedor del censo, o del tributo, y si el acreedor dice, que no, que lo deja a su juramento; porque en este caso según algunos el acreedor no estaría obligado a jurar. Y se movieron a esta opinión por el fuero final, título de las usuras, Calatayud, folio 194, en las palabras finales³¹. Véanse allí. Pero pregunto más acerca de dicho fuero de los guardadores de Alcañiz, si en aquella ejecución, que se hace en los bienes del guardador que no restituye los bienes custodiados, debe guardarse la solemnidad foral. Véase más abajo en la palabra ejecución: verso: La ejecución se hace en los bienes, etc. Pero, ¿qué si el guardador de la aljama ejecutada es ejecutado en sus bienes por no restituir los bienes por él custodiados; si el guardador en dicha ejecución hace fe al oficial ejecutante de un instrumento rasgado de la misma deuda, por la que es ejecutado; si no obstante esto debe continuarse la ejecución en los bienes del guardador? La duda se presenta, porque por la observancia, de la fe de los instrumentos, se prueba el pago de la deuda, si se muestra una carta rasgada. Y acerca de esto es de notar, que el día 23 de octubre, año 1451, en una cierta consulta presentada por Antonio Bezo, procurador de Leonardo de la Cueva, vecino de la villa de Sariñena, por la cual se consultaba por el sobrejuntero³², cómo él en virtud de ciertas cartas pignoraticias, y de un proceso de ejecución hecho, había accedido a ejecutar bienes de la aljama de dichos Sarracenos: y a pedir los bienes ejecutados al guardador de dicha ejecución, y dicho guardador le hizo fe de un instrumento de deuda rasgado, por lo cual parecía, que no podía pedir dichos bienes ejecutados. Sobre lo cual fue deliberado en dicho consejo, que se debía responder al consultante, que no obstante dicho instrumento rasgado debía continuar la ejecución. Y del entendimiento de dicho

²⁸ SyP T. I, Lib. VIII, Tít. *De caplevatoribus*, 2, p. 284b; t T. III, Tít. *Cablevadores*, p. 154b. Juan Segundo. En Calatayud, 1461.

²⁹ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

³⁰ SyP T. I, Lib. VIII, Tít. *De exceptionibus*, 2 y 3, p. 282b. t T. III, Tít. *Excepciones*, 2 y 3, p. 153a. Jaime Segundo. En Zaragoza, 1300.

³¹ SyP T. I, Lib. IV, Tít. *De usuris*, 8, p. 207b; t T. III, Tít. *Intereses*, p. 117a. Juan Segundo. En Calatayud, 1461.

³² Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

fuego de los guardadores de Alcañiz, véase más abajo en el mismo verso, Y nota, que acerca de dicho fuego, etc.

En el fuego de los guardadores, Calatayud, folio 190³³, en el texto allí: Y los dichos Jurados sean tenidos de dar, y de asignar con efecto, para pregonar, y vender los bienes, etc. Nota, que acerca de estas palabras de este fuego, el día 6 de marzo, año 1473, en el proceso de Ludovico de Santo Angelo, caballero y otros, sobre una consulta, fue determinado por todos en el consejo de la justicia de Aragón, que si los jurados por una deuda de la universidad ejecutada asignaron en la ejecución algunos bienes, y dieron un corredor según el fuego. Y finalmente el sobrejuntero regresando para tratar los bienes ejecutados pasado el tiempo del fuego, que son diez días, si el oficial regresado después de dichos diez días para continuar su ejecución no encuentra al corredor, o no le hace relación, que en este caso, atendido que consta suficientemente del impedimento de la ejecución causado por el presunto fraude o astucia de la universidad. Y porque no parecen dar al corredor con efecto, que entonces el sobrejuntero podrá extraer los bienes ejecutados, y llevarlos a vender a un lugar más cercano, en el que se pueda vender cómodamente y la ejecución pueda continuarse y perfeccionarse, y se practica también acerca de dichas palabras de dicho fuego, que si no es asignado por los jurados de la universidad un corredor con efecto, que el veguero o sobrejuntero pueden crear un corredor solo para pregonar aquella ejecución. De esto, y si en este caso, en defecto de hombres, puede una mujer ser creada corredora, véase más abajo, en la palabra, ejecución, verso: en la ejecución que se hace, etc.

En el mismo fuego de los guardadores, Calatayud, en el texto: allí. Y si no se hallare comprador, etc. Lo mismo será según los juristas, cuando el lugar en el que se hace la ejecución, es tan pequeño, o cuando de otro modo no es seguro para tener la ejecución por el tiempo del fuego bajo jurados guardadores. Porque entonces puede extraerse la ejecución, y ser llevada a otro lugar seguro y populoso. Así fue determinado en el consejo de la justicia de Aragón por todos concordados el día 4 del mes de agosto, año 1467³⁴. Y allí en dicho consejo fue sopesado por grandes juristas, y alegado el fuego antiguo, en el título de las prendas, que comienza: Hombre forastero, folio 3³⁵, el cual fuego hace perfectamente a favor de esta determinación: y es un fuego muy notable para este propósito, que veáis absolutamente. Y lo antedicho fue determinado en un cierto proceso de Bartolomé Bui sobre una carta ejecutoria contra la aljama de los Sarracenos del lugar de la Puebla de Gaén, en ciertos ganados de los Sarracenos de dicho lugar encontrados en el término del lugar de Romana, y allí mismo dados a la custodia de los jurados; porque como se temía verosíblemente por la potencia del señor Juan de Híjar, fueron los ganados llevados a la ciudad de Zaragoza, y allí vendidos, ya que en otros lugares más cercanos, segura y cómodamente no podían ser vendidos, ni estar. Y fue para esto en dicho consejo alegado un texto notable en el capítulo: donde hay mayor peligro, en el §. además de la elección, libro 6. Y dicho fuego antiguo de las prendas. Y acerca de dicho fuego de los guardadores, Calatayud, es de notar, que:

El día 9 de marzo, año 1482, por Jacobo Arenes, lugarteniente de la justicia de Aragón, fue puesta una cierta causa en el consejo ordinario sobre una cierta consulta presentada

³³ SyP T. I, Lib. VIII, Tít. *De caplevatoribus*, 2, p. 284b; t T. III, Tít. *Cablevadores*, p. 154b. Juan Segundo. En Calatayud, 1461.

³⁴ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

³⁵ SyP T. II, FNU, Lib. I, Tít. *De pignoribus*, 2, p. 95b; t. T. III, Tít. *Las Prendas*, p. 263a.

por Jacobo Cristán, veguero de la corte de la justicia de Aragón, a dicho lugarteniente³⁶. Y fue el caso, porque a instancia de los hijos de Pedro de Oliete, dicho veguero por vía privilegiada hizo ejecución en los bienes del concejo, o de la aljama de la universidad del lugar de Gelsa. Y hecha la ejecución, requerido según el fuero, dio dicha ejecución a los jurados de dicho lugar, y terminado el término del fuero, esto es, transcurridos diez días de dicho fuero, dicho veguero regresó a dicho lugar para continuar su ejecución. Y como estuviera en dicho lugar, no encontró a dichos guardadores: al contrario, se retiraron todos los hombres de dicho lugar. Y el veguero fue requerido para que procediera a la captura de los guardadores dondequiera que se hallaran dentro del reino de Aragón. Y sobre esto todos los consejeros votaron, que se debía responder al consultante, que debía proceder a la captura de los guardadores, dondequiera que se hallaran dentro del reino de Aragón, si requeridos según el tenor de la custodia no restituían los bienes custodiados.

Y nota que acerca de dicho fuero, de los guardadores, edito de Alcañiz, en el consejo de la justicia de Aragón, fue determinada la siguiente duda el día 5 de marzo, año 1498³⁷. Porque por Juan de Ribas, lugarteniente de la justicia de Aragón, fue puesta en el consejo la causa o proceso de Jacobo Bernat sobre una carta ejecutoria. Y fue el caso, porque a instancia de dicho Jacobo fueron ejecutados ciertos mulos, y otros bienes; y fueron dados a la custodia. Y como dicho guardador no restituía dichos bienes al oficial ejecutante, fue pedido por la parte de dicho Jacobo Bernat proceder a la captura de la persona de dicho guardador. Y como pendía un litigio sobre dichos bienes custodiados, si dichos bienes custodiados eran de dicho Jacobo Bernat, o de otro que se oponía en los mismos. Fue duda si la petición de la parte de dicho Jacobo Bernat tendría lugar. Y visto y leído dicho proceso, todos los del dicho consejo concordados deliberaron, que pendiente el litigio o discusión sobre dichos bienes custodiados, es decir, si dichos bienes eran de dicho Jacobo, o de otro, que entretanto no se debía proceder a la captura de la persona de dicho guardador. Y nota esta determinación, porque limita dicho fuero de los guardadores de Alcañiz.

Si el animal custodiado muere, o se enferma, el guardador no está obligado a devolverlo. Para esto fue sopesado por los juristas antiguos el fuero 2, título de las prendas, folio 2, allí cuando dice, si estuviera vivo, o sano³⁸. Véase allí.

El guardador de un cautivo manifestado, ¿puede ser apresado sin apelación, si el manifestado huye? Acerca de lo cual es de notar, que el día 22 del mes de noviembre, año 1443, en el proceso de manifestación de Miguel Calvo contra Juan de Claramunt³⁹, que estaba en la deliberación, si Martín de Ludoza, que en dicho proceso era guardador y carcelero de dicho Miguel Calvo manifestado, que había huido, si dicho guardador debía ser retenido cautivo, incluso si no se le había presentado una petición. Y fue deliberado por todo el consejo concorde, que dicho guardador debía ser detenido cautivo, incluso si no se le había presentado una petición.

El guardador de persona o de bienes, si no es requerido para que restituya, pero él queriendo y deseando salir de la custodia, o fianza. Si presenta ante el juez o el oficial la persona por él custodiada, o los bienes por él custodiados, ¿están el juez o el oficial

³⁶ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

³⁷ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

³⁸ SyP T. I, Lib. VIII, Tít. *De pignoribus*, 2, p. 278b: t T. III, Tít. *Prendas*, p. 150a. Jaime Primero. Huesca, 1247.

³⁹ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

obligados a recibir la persona o los bienes custodiados, y a cancelar la custodia al guardador? Esta duda fue puesta en el consejo de la justicia de Aragón el día 19 de febrero, año 1437⁴⁰. Y algunos en dicho consejo quisieron sostener, que el juez o el oficial estaban obligados a recibir la persona o el bien custodiados, y a liberar al guardador de la custodia. Y se alegaba a Juan Andrés en las adiciones al Espejo, no recuerdo dónde, que sostiene, que el guardador debía ser liberado. Creo que es en el título de la acusación, §. sigue: verso, pero si dio, y en los versos siguientes⁴¹. Otros, sin embargo, dijeron en dicho consejo, que por el rey Martín había sido pronunciado lo contrario: y que dos veces había sido pronunciado por Bernardo de Bardaxi, justicia de Aragón, con todo su consejo. Y los antiguos decían, que mirara bien cómo alguien fía por otro, porque hasta que sea requerido, para que restituya a la persona, o los bienes por él custodiados, siempre está obligado a cuidarlos; y que los antiguos decían, que el fiador o guardador se llamaba Babiaca. Y de ahí se decía este antiguo vulgar para estos tales guardadores o fiadores, cuando los llamaban les decían: Entra acá, Babiaca, que era un vulgar antiguo de los aragoneses. Y esto hallé escrito en una cierta apostilla antigua.

Los guardadores deben ser idóneos: como en la observancia, Asimismo si alguien encartado, título interpretaciones cómo y en qué, folio 30⁴². Pero, ¿quién se llama guardador idóneo? El fuero dice, que se llama guardador idóneo, aquel cuyos bienes valen dos mil sueldos, como en el fuero: cuandoquiera, título de los apellidos de Zaragoza, en la 3ª columna, folio 152⁴³, en el verso: Y declaramos, etc. Y dicho fuero habla del guardador que se obligó a presentar a la persona custodiada.

Antiguamente no podía ser dado a la custodia el manifestado, como en el fuero de la manifestación de personas, edito de Teruel, folio 107⁴⁴. Pero por el fuero segundo del mismo título, folio 115⁴⁵, cuando alguien era manifestado de la posesión de una persona privada podía ser dado a la guardería. Pero hoy por el fuero final, título de la manifestación de personas, editado nuevamente en Monzón⁴⁶, ya sea que sea manifestado actualmente o por el mismo fuero, bien puede ser dado a la guardería, como allí se dice: sin embargo a riesgo del juez que lo da a la guardería, como allí. Sin embargo, dicen los juristas, que si alguien es apresado por una deuda civil (entiéndase en los casos en que alguien puede ser apresado por una deuda civil) que en este caso tal cautivo no puede ser dado a la guardería. Y es la razón: porque tal captura es tediosa, para que el afectado por el tedio pague, de donde no puede ser dado a la guardería, a menos que con el consentimiento del acreedor o de aquel a quien le interesa. Sin embargo, dicen algunos juristas, que bien podría el juez dar a tal cautivo bajo guardadores, sin embargo a su propio riesgo, o consintiendo aquel a cuya instancia el cautivo fue apresado. Y así vi ser

⁴⁰ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

⁴¹ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

⁴² SyP T. II, Lib. VI, Tit. *Interpretationes qualiter, in quibus intelligatur Privilegium Generale*, 8, p. 49b; t. T. III, Tit. *Interpretaciones de cómo y en qué casos se entiende aplicable el Privilegio General*, 8, p. 234a.

⁴³ SyP T. I, Lib. IX, Tit. *De appellitu*, 9, p. 289b a 292a; t T. III, Tit. *Apellido*, p. 157b a 160a. Juan, Rey de Navarra, Lugarteniente. En Alcañiz, 1436.

⁴⁴ SyP T. I, Lib. III, Tit. *De manifestationibus personarum*, 1, p. 113a; t T. III, Tit. *Manifestaciones de personas*, p. 100b. Alfonso Primero. En Teruel, 1428.

⁴⁵ SyP T. I, Lib. III, Tit. *De manifestationibus personarum*, 2, p. 114a; t T. III, Tit. *Manifestaciones de personas*, p. 100b.

⁴⁶ SyP T. I, Lib. III, Tit. *De manifestationibus personarum*, 6, p. 116b; Fernando Segundo. Monzón, 1510.

determinado por todos en el consejo de la justicia de Aragón, el día 29 de mayo, año 1506, y así se practica⁴⁷.

Del guardador de un acusado, véase en la observancia: Asimismo el fiador, título de los fiadores, folio 18⁴⁸, y en el fuero 2, de la acusación, folio 88⁴⁹, y arriba en la palabra: acusación, y más abajo en la palabra: fiador, del acusado, y si el dado a la guardería en una causa criminal, publicadas las atestaciones, es reducido a la cárcel, véase en la observancia: Asimismo demanda, título del privilegio general, folio 43, y en la observancia siguiente⁵⁰, y véase en la observancia: Asimismo de quienquiera, título de los fiadores, folio 17⁵¹.

5. Clasificación de la voz por materias (cuadros del T. III ed. SyP de 1991).

6. DERECHO PRIVADO

63. Obligaciones

631. *Obligaciones y contratos en general*: Custodia del deudor

7. ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y PROCESO

77. **Proceso penal**: Capleuta, Caplevador, custodia del reo.

6. Reflexiones.

- En el párrafo que comienza “Ad caplieutā fī fūnt datæ beftiæ, aut ganatum pignorat,…” he añadido y traducido la frase final que faltaba; de manera que la frase siguiente no aparece en el original y queda viuda.
- Cuestión de género: “De esto, y si en este caso, en defecto de hombres, puede una mujer ser creada corredora, véase más abajo, en la palabra, ejecución, verso: en la ejecución que se hace, etc.”

⁴⁷ Evacuar cita de Derecho aragonés, Consejo del Justicia de Aragón, y remitir a obra de referencia.

⁴⁸ SyP T. II, Lib. IV, Tít. *De fideiussoribus*, 12, p. 29b; t T. III, Tít. *Fianzas*, p. 212a.

⁴⁹ SyP T. II, FNU, Lib. XII, Tít. *De accusationibus*, p. 125a; t T. III, Tít. *Acusaciones*, p. 292b.

⁵⁰ SyP T. II, Lib. IX, Tít. *De Privilegio generali*, 29 y 30, p. 69b; t. T. III, Tít. *Privilegio general*, p. 254a.

⁵¹ SyP T. II, Lib. IV, Tít. *De fideiussoribus*, 9, p. 29a; t T. III, Tít. *Fianzas*, p. 211b.